



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-040/2023

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
040/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA¹ Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de marzo de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA dictada en el Juicio de Relación
Administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-040/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRA.**

GLOSARIO

Acto impugnado "La omisión del pago finiquito
derivado de la renuncia
presentada el 26 de abril de 2022"
(SIC);

**Autoridad
demandada** "Comisión Estatal de Seguridad
Pública y Dirección de Recursos
Humanos del Poder Ejecutivo del
Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Constitución Local Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

¹ Ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**², [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del **acto impugnado**.

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante auto de **diez de marzo de dos mil veintitrés**³; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así precluiría el derecho que pudieran hacer valer, teniéndose por contestada en sentido afirmativo; asimismo se requirió a las autoridades demandas para que exhibieran junto con su contestación de demanda copia simple del expediente administrativo laboral de la demandante.

TERCERO. Por acuerdos de fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

² Fojas 01-03.

³ Fojas 21-25.

⁴ Fojas 197-199, 274-276.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **quince días** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **nueve de mayo de dos mil veintitrés**⁵, se tuvo por presentada a la parte demandante desahogando la vista referente a la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante auto de **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**⁶, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. En acuerdo de **doce de marzo de dos mil veinticuatro**⁷, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**⁸; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito, signado por [REDACTED] en su carácter de Delegada Procesal de la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, por medio del cual hace valer sus alegatos los cuales se mandaron a agregar a los autos; En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

OCTAVO Por acuerdo de **doce de junio de dos mil veinticuatro**⁹, visto el estado procesal, así como realizada la revisión de los autos para corroborar su debida integración y foliación, se citó a las partes para oír sentencia.

⁵ Foja 282.

⁶ Foja 308.

⁷ Fojas 328-331.

⁸ Fojas 349-352.

⁹ Fojas 354.

Situación que aconteció una vez realizada la notificación por lista de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro misma que hoy se pronuncia con base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades de la administración pública estatal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

De los escritos de contestación de la demanda, se aprecia que las autoridades demandadas invocaron las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX, X, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, mismas que a la letra dictan:

"...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”(sic)

Bajo ese tenor, este Tribunal en Pleno advierte la actualización de la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, derivado de que la autoridad demandada, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, argumentó la celebración de un convenio extrajudicial con la parte actora, mediante el cual se habría dado por concluida la relación administrativa. Para acreditar dicha circunstancia, la autoridad demandada exhibió copia simple del referido convenio.

No obstante, del análisis del expediente y la instrumental de actuaciones, se advierte que la autoridad demandada presentó copia certificada de:

1. CONVENIO FUERA DE JUICIO que celebran por una parte la apoderada legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y por otra parte [REDACTED] en el cual obra firma y huella dactilar de la parte actora [REDACTED]; y la firma de la Licenciada [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos ¹¹

2. Escrito de comparecencia de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.

3. Póliza del título de crédito denominado cheque número [REDACTED], de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] la cual se encuentra suscrita por [REDACTED] en la que se advierte firma y huella de la parte actora.¹²

¹¹ Foja 324-325.

¹² Foja 326.

Documentales valoradas en lo individual como en su conjunto, y que al no haber sido objetadas o impugnadas por la parte demandante en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. de las cuales se advierte que la parte demandante celebró convenio fuera de juicio posterior a la fecha de presentación de demanda, en donde se advierte en la cláusula segunda lo siguiente:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

“SEGUNDA - La C [REDACTED] **manifiesta que ingresó a prestar servicios el día 16 DE MAYO DE 2020 desempeñando el cargo de [REDACTED] adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con un horario de trabajo estipulado en nombramiento, con un salario bruto mensual de [REDACTED] [REDACTED] puesto que desempeño hasta el día 26 DE ABRIL DE 2022. De igual manera manifiesta que durante el tiempo de la relación administrativa no sufrió riesgo de trabajo alguno, que no trabajó horas extras, por lo que otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que no se reserva acción o derecho alguno que intentar en contra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos” (Sic)**

En consecuencia, al haberse acreditado la celebración del convenio fuera de juicio con fecha posterior a la presentación de la demanda, mediante el cual la parte actora recibió el pago de las prestaciones reclamadas y manifestó su conformidad con el mismo, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que nos encontramos ante un acto derivado de otro consentido.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas en las fracciones XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia.**

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-040/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

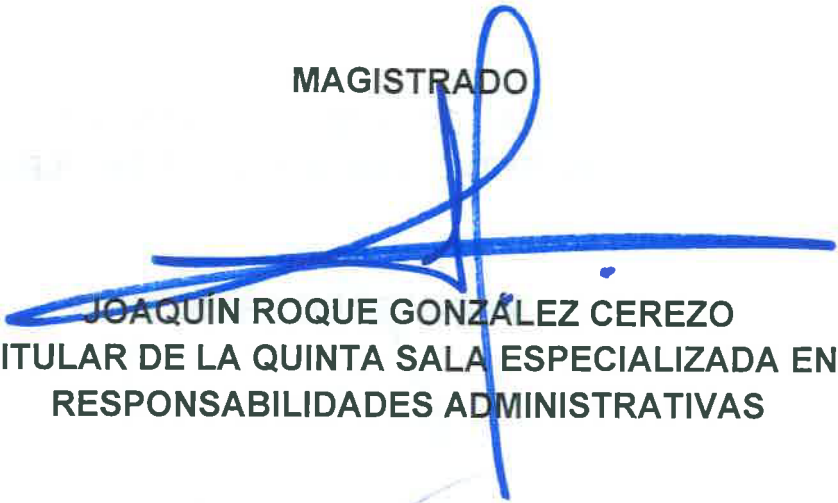
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

MAGISTRADO



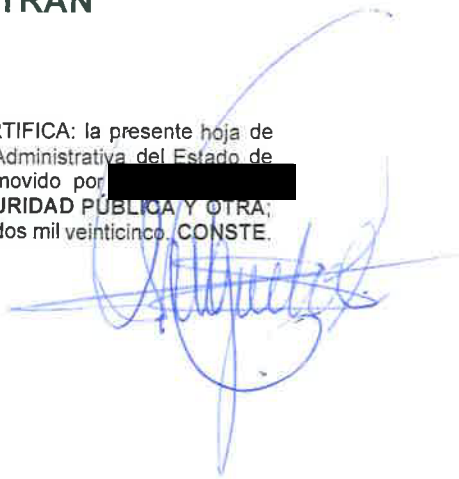
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4^oSERA/JRAEM-040/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRA; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".